

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>Consejo Seccional de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>Ejecutivo de Mínima cuantía 2020-00195-00</p>
--	--	--

Villanueva, mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2020-00195-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COPVILLANUEVA LTDA
DEMANDADO: JESUS ALBERTO DURAN TORRES

Ha venido el expediente al despacho con el fin de resolver sobre la procedencia o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los demandados, el hecho cuarto y la pretensión primera de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron las partes y las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago visible a folio 12 quedarán así:

PRIMERO: ORDENAR a JESUS ALBERTO DURAN TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.101.076.143, para que el término de cinco (5) días pague a la orden de LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO VILLANUEVA "COPVILLANUEVA LTDA" representada por apoderada judicial debidamente constituida, las siguientes sumas:

"1.1. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.00), equivalentes al valor adeudado contenido en el pagaré No 161004780.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor antes mencionado, causados desde el desde el 25 de septiembre de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificada por la superintendencia financiera, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 884 del C . cio.”

1.3. La suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000), equivalentes al valor adeudado contenido en el pagaré No 161004780.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor adeudado en el título valor pagaré No 161004780, esto es la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$9.900.000), causados desde el vencimiento del título valor, esto es; desde el 25 de octubre del año 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificada por la superintendencia financiera, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 884 del C . cio.”

TERCERO: En lo demás permanezca incólume el mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2020, visible a folios 12.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DORIS VIVIANA FERNÁNDEZ MONSALVE
Juez

<p style="text-align: center;">CONSTANCIA</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER</p> <p>Hoy ocho (8) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 23. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78 de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.</p> <p style="text-align: center;">ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO Secretaria</p>
--